

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 1º de 2023.- A despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que el término de traslado del resultado de la prueba de ADN practicada a las partes de este proceso se encuentra vencido, termino durante el cual no hubo oposición alguna. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 395

Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00303-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se declarará en firme el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 21 de noviembre de 2022, visible en el archivo # 27 del expediente digital.

Por otro lado, como se encuentra trabada la Litis, es procedente citar a audiencia establecida los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E:

1.-DECLARAR en firme el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y glosado en la demanda respecto a la toma de muestra de ADN practicada al grupo familiar conformado por Ángela María Ávila Gómez (fallecida con muestra de sangre y madre de la

presunta hija), Diego Alfredo Muñoz Rojas (presunto padre), y Derly Nicol Ávila Gómez, quien para esa época era menor de edad.

2.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. **para el día veintiséis (26) de abril de 2023, desde las 8.30 de la mañana** , la cual se realizará de manera virtual, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022-

3.- DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas solicitadas por la parte Demandante.

Documental. Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental escaneada allegada con la demanda, consistente en:

- Registro Civil de Nacimiento de la joven Derly Nicol Ávila Gómez (Pág. 1-2 archivo # 03 del expediente digital).
- Diligencia de reconocimiento ante el Centro Zonal Suroriental de esta ciudad del ICBF, a través de la cual el demandado no aceptó su paternidad (Pág. 3-10 archivo # 03 del expediente digital).
- Cedula de ciudadanía, registro civil de defunción y registro civil de nacimiento de la fallecida madre de la joven señora Angela María Ávila Gómez (Pág. 11-14 archivo # 03 del expediente digital).
- Cedula de la abuela materna y quien impulsó este asunto señora Luz Idalia Gómez Cantuca (Pág. 15 archivo # 03 del expediente digital).
- Declaración bajo juramento de la señora Luz Idalia Gómez Cantuca ante la Comisaría de Familia del Distrito de Aguablanca (Pág. 16 archivo # 03 del expediente digital).
- Cedula de ciudadanía del demandado señor Diego Alfredo Muñoz Rojas (Pág. 17-18 archivo # 03 del expediente digital).

- Tarjeta de identidad de la joven Derly Nicol Ávila Gómez (Pág. 19 archivo # 03 del expediente digital).

Testimonial: Se abstiene el despacho de escuchar prueba testimonial alguna, habida cuenta que en el expediente ya reposa el resultado de la prueba de ADN practicado a las partes de este proceso.

Pruebas solicitadas por el demandado:

Documental. No fue aportada, la demanda no fue contestada.

Testimonial: No fue solicitada, la demanda no fue contestada.

PRUEBAS DE OFICIO:

- Se decreta recepcionar interrogatorio de parte a la joven Derly Nicol Ávila Gómez, pues desde el 4 de enero 2023 cuenta con la mayoría de edad y al demandado señor Diego Alfredo Muñoz Rojas, los que se realizarán en la audiencia de trámite.
- Se ordena al señor **Digo Alfredo Muñoz Rojas** allegar certificaciones salariales o soportes de sus ingresos mensuales actualizados, por lo menos 5 días antes de la realización de la diligencia.
- Se ordena a la joven **Derly Nicol Ávila Gómez** aportar por lo menos 5 días antes de la audiencia, relación de sus gastos mensuales, con los debidos soportes.

4.- Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 107 del C.G.P.

5.- Infórmese sobre la audiencia por el medio más expedito adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de

confesión (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
030 DEL 3 DE MARZO DE 2023.